



TRIBUNAL ELECTORAL

3^o CIRCUNSCRIPCIÓN
JUDICIAL
ELECTORAL
FEDERAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-169/2020

PARTE ACTORA: RODRIGO
MARTÍNEZ CRUZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de
julio de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano² promovido por
Rodrigo Martínez Cruz, Sergio Hernández Cruz, Avimael
Domínguez Viruez, Cenobia Bautista Lorenzo y Esther Jerónimo
Bautista³ ostentándose como agentes municipales del
Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz.

La parte enjuiciante controvierte la sentencia emitida por el
Tribunal responsable el catorce de mayo del presente año, dentro
del expediente TEV-JDC-40/2020, en el que confirmó el acuerdo

¹ En lo sucesivo Tribunal responsable o TEV.

² En adelante JDC, conforme a las siglas establecidas en el apartado II, de los Lineamientos
Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación

³ En lo sucesivo parte actora o enjuiciante.

del magistrado instructor dictado el pasado trece de marzo dentro del diverso TEV-JDC-805/2019.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 3

I. El contexto..... 3

II. Del trámite del juicio ciudadano 5

CONSIDERANDO 6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... 6

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución 6

TERCERO. Requisitos de procedibilidad 10

CUARTO. Pretensión y agravios..... 12

QUINTO. Estudio de fondo 13

RESUELVE 29

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acto reclamado, porque contrario a lo afirmado por la parte actora, el magistrado José Oliveros Ruiz, no se encontraba impedido legalmente para participar en la emisión de la sentencia impugnada, pues el hecho de haber emitido un acuerdo de trámite en el incidente de incumplimiento de sentencia de un diverso juicio local en su calidad de instructor, no constituye una causal que le impidiera participar en la votación atinente; por tanto, se concluye que el Tribunal responsable no actuó de forma indebida, ni el referido magistrado vulneró el principio de imparcialidad que rige el proceder de los juzgadores en la impartición de justicia.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias que corren agregadas al expediente, y de los hechos notorios en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la parte enjuiciante promovió ante el Tribunal responsable el citado juicio ciudadano local, a fin de controvertir la omisión del referido Ayuntamiento de pagarles una remuneración por el desempeño de sus cargos.
2. **Sentencia local TEV-JDC-805/2019.** El dieciséis de octubre de ese mismo año, el TEV determinó que al ser los actores servidores públicos electos popularmente contaban con el derecho a recibir remuneraciones, por lo que ordenó al Ayuntamiento que realizara un análisis sobre la disposición de recursos, a fin de que se contemplaran en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, los pagos correspondientes.
3. **Juicio electoral SX-JE-218/2019.** El veinticuatro de octubre siguiente, Heidi Bautista Bautista, con el carácter de Síndica y representante legal del Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, controvertió dicha determinación mediante el referido juicio. El treinta de octubre posterior, esta Sala Regional resolvió confirmar,

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

en lo que fue materia de impugnación, la sentencia local controvertida.

4. **Recurso de reconsideración SUP-REC-567/2019.** El catorce de noviembre ulterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió la impugnación promovida por el Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, reseñada en el punto anterior, en el sentido de desechar de plano la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

5. **Acuerdo de magistrado instructor.**⁵ El trece de marzo de dos mil veinte, el magistrado José Oliveros Ruiz, instructor en el incidente de incumplimiento de sentencia 5 del juicio ciudadano local TEV-JDC-805/2019 acordó lo siguiente:

“[...]

VISTA la cuenta el Magistrado instructor **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Con fundamento en el artículo Con fundamento en el artículo 128, fracción V, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se tiene por recibida la documentación de cuenta, la cual se ordena agregar al expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Certificación y glosar. En virtud de que es un hecho notorio que, mediante acuerdo de diez de mazo, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración del cuaderno incidental con clave TEV-JDC-805/2019-INC-5 en atención al escrito presentado por Rodrigo Martínez Cruz y otros, el cual fue turnado a esta ponencia para su sustanciación y se advierte que la documentación de cuenta, resulta pertinente para la resolución de dicho incidente de incumplimiento de sentencia.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que certifique las mencionadas constancias, con la finalidad de que éstas sean glosadas al cuaderno incidental

⁵ Localizable a fojas 900 y 901 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente del juicio ciudadano SX-JDC-87/2020, el cual obra en el archivo de este órgano jurisdiccional.



TEVJDC-805/2019JNC-5, para que en el momento procesal oportuno se resuelva lo conducente.

TERCERO. Archivo. Al no existir otro trámite pendiente que acordar dentro del expediente principal en que se actúa, remítase el mismo al archivo de este órgano jurisdiccional para los efectos a que haya lugar.

[...]"

6. **Juicio ciudadano SX-JDC-87/2020.** El pasado veinte de marzo, esta Sala Regional determinó resolver la impugnación presentada contra el acuerdo citado, y determinó reencauzarla al TEV por estimar que el acto carecía de definitividad y debía ser revisada por esa instancia.

7. **Sentencia impugnada TEV-JDC-40/2020.** El catorce de mayo del presente año, el Tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo referido en el párrafo cuatro que antecede.

II. Del trámite del juicio ciudadano

8. **Demanda federal.** El veintiuno de mayo de la presente anualidad, la parte enjuiciante presentó ante el TEV escrito de demanda contra la sentencia señalada en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** En la misma data fue remitida la demanda y sus anexos y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-169/2020, y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio; y, en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente por materia y territorio para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

12. Por materia, al tratarse de un juicio ciudadano que está relacionado con la sentencia del Tribunal responsable que determinó confirmar el acuerdo de trece de marzo del presente año emitido por el magistrado instructor dentro de un juicio ciudadano sometido a su conocimiento; y, por territorio, puesto que la controversia tuvo su origen con el pago de remuneraciones exigidas por agentes municipales del Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.



14. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

15. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

16. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁷ la Sala Superior de este Tribunal Electoral **autorizó la resolución no presencial** de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un **daño irreparable**.

17. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁸ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas

⁷ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁸ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

18. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁹ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

19. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹⁰ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

20. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

⁹ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.
[...].

21. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

22. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

23. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹¹ donde retomó los criterios citados.

¹¹ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

24. Esta Sala Regional estima que resulta necesario y reviste un carácter urgente la resolución del presente asunto, dado que se controvierte una sentencia en la que el actor aduce un indebido actuar del TEV, por permitir que un magistrado integrante del Pleno participara en la resolución de un asunto, en el cual, a su juicio no debió haber participado.

25. Lo anterior, porque de asistirle la razón a la parte actora, es decir, retardar la resolución del asunto resultaría perjudicial dado que, con el paso del tiempo, podría tornar irreparable lo alegado por la parte enjuiciante en la demanda que da origen al presente juicio, lo cual es acorde con los criterios emitidos por este Tribunal Electoral, concretamente en los acuerdos 2/2020 y 4/2020.

26. Por ende, en el caso se actualiza la urgencia de garantizar la tutela judicial efectiva sobre los derechos político-electorales de la parte actora, en la medida que, de ser fundados los motivos de inconformidad del actor, ello implicaría eventualmente la reposición del procedimiento, lo cual conllevaría a dejar sin efectos la sentencia resuelta por el TEV, en la que participó el magistrado electoral que se cuestiona.

27. Derivado de lo razonado, esta Sala Regional considera que se actualiza el requisito de urgencia para resolverse el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

28. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80 de la citada Ley de Medios, como a continuación se expone:



29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se asienta el nombre y firma autógrafa de las y los enjuiciantes, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la controversia, además de expresarse los agravios pertinentes.

30. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

31. Ello, pues la resolución impugnada se emitió el catorce de mayo y se notificó de manera personal el quince siguiente,¹² por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de mayo, esto sin contar el sábado dieciséis y domingo diecisiete por ser días inhábiles, toda vez que el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

32. Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el veintiuno de mayo del año que transcurre, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

33. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque se advierte que la parte actora fue quien promovió el juicio local, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

34. Así, del escrito de demanda se advierte que la enjuiciante alega que la determinación del TEV resulta ilegal al no aplicar medidas de apremio eficaces para lograr el cumplimiento lo ordenado en la sentencia local de dieciséis de octubre del año pasado, relativo al pago de sus remuneraciones afecta sus

¹² Tal y como se desprende de la razón y cédula de notificación consultables en las fojas 67 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-169/2020.

derecho humanos de acceso a una tutela judicial efectiva; de ahí que se actualice el supuesto que contempla la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**¹³

35. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Pretensión y agravios

36. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte enjuiciante es que se revoque la resolución impugnada, y se determine que el actuar del Tribunal responsable fue indebido al permitir que el magistrado José Oliveros Ruiz, participara en la votación de la sentencia impugnada, con el objeto de que se concluya que ha resultado insuficiente para que se cumpla con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local TEV-JDC-805/2019 y se realice el pago de sus respectivas remuneraciones.

37. Para sustentar su pretensión, la parte actora aduce esencialmente, los agravios siguientes:

- Indebido actuar del TEV al permitir la participación del magistrado José Oliveros Ruíz, instructor en el juicio TEV-JDC-805/2019, en la votación y resolución de la

¹³ Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39. Así como en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



sentencia, que en el presente juicio constituye el acto impugnado.

- Omisión de aplicar medidas de apremio eficaces a los integrantes del Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada el dieciséis de octubre del año pasado.
- Omisión de analizar que en las constancias de los diversos incidentes se encuentran contenidas las omisiones en que han incurrido las autoridades responsables y con ello obstaculizan la impartición de justicia en su perjuicio.

38. Esta Sala Regional analizará los planteamientos de la parte actora en el orden propuesto, en contraste con las razones expuestas en la sentencia controvertida, así como con las constancias que obran en el expediente, lo cual es conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.¹⁴

QUINTO. Estudio de fondo

39. Para mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente precisar que si bien, la parte actora hace alusiones relacionadas con los incidentes de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local TEV-JDC-805/2019, es importante dejar en claro desde este momento, que el acto impugnado en el presente asunto lo constituye la sentencia del expediente TEV-JDC-40/2020.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

40. En razón de lo anterior, se estima conveniente, en primer término, contextualizar los hechos del asunto, conforme a los antecedentes de esta sentencia.

- **Contexto**

41. En un primer momento, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente TEV-JDC-805/2019, el Tribunal responsable determinó que los actores, (Agentes y Subagentes de diversas comunidades del Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz) tienen derecho a recibir remuneraciones, por lo cual, ordenó a dicho Ayuntamiento, que realizara los pagos correspondientes.

42. Asimismo, vinculó al Congreso del Estado para que a la brevedad legislara y se contemplara el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, lo cual fue confirmado por esta Sala Regional dentro del juicio electoral SX-JE-218/2019.

43. A partir del mes de noviembre del año pasado, los actores del juicio principal en la instancia local promovieron diversos incidentes de incumplimiento de sentencia¹⁵ en contra el citado Ayuntamiento, por estimar que ha incumplido lo ordenado por el TEV en la sentencia local.

44. Las determinaciones tomadas en las distintas resoluciones incidentales han sido en el sentido de declarar, incumplida la

¹⁵ Incidentes 1 y 2 fueron resueltos el 13 de diciembre de 2019; los incidentes 3 y 4, el 20 de febrero de 2020; y el incidente 5, el siguiente 25 de mayo.



sentencia por lo que hace al Ayuntamiento y en vías de cumplimiento, respecto a lo ordenado al Congreso Estatal.

45. Ahora bien, posteriormente el magistrado instructor en el referido asunto, dentro del incidente de incumplimiento 5 emitió un acuerdo el trece de marzo del año en curso, en el que determinó tener por recibidos diversos escritos emitidos por el mencionado Ayuntamiento, así como de la Secretaría de Finanzas y del Congreso ambos del Estado de Veracruz; y al considerar que dicha información era relevante para la resolución de dicho incidente, ordenó certificar y glosar al respectivo cuaderno incidental y remitir el expediente principal al archivo del TEV, para los efectos legales correspondientes.

46. El referido acuerdo fue impugnado en su oportunidad ante esta Sala Regional y el veinte de marzo del presente año, dentro del expediente SX-JDC-87/2020, en el que se determinó su improcedencia por ser un acto no definitivo y se reencauzó al TEV para que fuera revisado y resuelto en esa instancia.

47. En este orden de ideas, el catorce de mayo del año que transcurre, el Tribunal responsable en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, resolvió el juicio TEV-JDC-40/2020 y confirmó el acuerdo emitido por el magistrado instructor dentro del incidente de incumplimiento de sentencia 5; determinación que, como ya se adelantó, constituye el acto impugnado en el presente juicio.

- **Consideraciones de la sentencia impugnada
TEV-JDC-40/2020**

48. Ahora bien, al emitir la sentencia impugnada, el Tribunal responsable, esencialmente, determinó declarar infundados los tres temas de agravio que fueron expuestos por los actores.

49. El primero, el relativo a la orden de archivar el expediente. el TEV señaló, que el actuar del magistrado instructor fue ajustado a derecho, pues dicha instrucción no implicó en ningún momento que el asunto hubiera concluido, puesto que al ordenar glosar al cuaderno incidental 5, copias certificadas de la documentación recibida, ello garantizaba a la parte enjuiciante la tutela judicial efectiva, en la ulterior resolución del incidente señalado, el cual fue resuelto el pasado veinticinco de mayo.

50. Por otro lado, respecto a la supuesta omisión de darles vista con la documentación agregada al expediente, también se declaró infundado, porque se argumentó que mediante proveído de dieciocho de marzo el magistrado había dado la vista correspondiente, cuestión que no se encuentra controvertida en el presente juicio federal.

51. Finalmente, respecto al disenso relativo a la omisión de aplicar medidas de apremio para lograr el cumplimiento de la sentencia, también fue desestimado, toda vez que el Tribunal responsable razonó que a través de diversas actuaciones apercibió y multó a los integrantes del Ayuntamiento.

- **Postura de esta Sala Regional**

52. Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados** e **inoperantes** por las razones que se explican a continuación.



53. Respecto del primer agravio expuesto por la parte actora, en el que señala que fue indebido el actuar del TEV al permitir la participación del magistrado José Oliveros Ruíz, (instructor en el juicio TEV-JDC-805/2019) en la votación y resolución de la sentencia TEV-JDC-40/2020 que, como ya se dijo, constituye el acto impugnado en el presente juicio, se estima que no les asiste razón.

54. La parte actora afirma que el magistrado en cuestión tenía impedimento y se tenía que excusar, conforme a la normativa aplicable para que no se “contaminara”¹⁶ el asunto. Por ende, para el análisis de tales planteamientos resulta oportuno exponer el marco normativo aplicable al caso que se analiza.

55. Al respecto, es importante señalar que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

56. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio indicado consiste en el deber que tienen los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

57. De igual forma ese Alto Tribunal ha considerado que ese principio debe entenderse en dos dimensiones:

¹⁶ Afirmación plasmada en la 2 de la demanda que da origen al presente asunto.

a. Subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y,

b. Objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

58. En ese orden, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Carta Magna dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

59. También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.¹⁷

60. Cabe mencionar, que, a nivel federal, para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno, prevén ciertas situaciones de hecho en las

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apítz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).



que los magistrados deberán abstenerse de conocer de un determinado asunto.

61. Así, en concreto, el artículo 220, de la Ley Orgánica referida establece hipótesis de impedimento legal a los magistrados electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 146 del mismo ordenamiento.

62. Ahora bien, a nivel local y en particular en lo concerniente al Tribunal Electoral de Veracruz, el artículo 105 del Reglamento Interior que establece los supuestos en que las o los magistrados estarán impedidos para conocer de los asuntos que les sean turnados para su estudio, sustanciación y resolución en los términos que señala el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes casos:

- a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;
- c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;
- d) Haber presentado querrela o denuncia la o el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;
- e) Tener pendiente la o el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguna o alguno de los

interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

f) Haber sido procesado la o el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario o parientes, en los grados expresados en el inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna o alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);

h) Tener interés personal en asuntos donde alguna o alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de estas personas;

j) Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna persona interesada, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguna o alguno de ellos;

l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de las personas interesadas;

m) Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las interesadas o interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

n) Ser heredera, heredero, legataria, legatario, donataria, donatario, fiadora o fiador de alguna o alguno de los interesados, si la o el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

ñ) Ser cónyuge, hija o hijo de la o del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;



p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas; y

q) Cualquier otra análoga a las anteriores.

63. Como se puede observar, en el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar que el actuar del Tribunal responsable fue incorrecto al permitirle al magistrado José Oliveros Ruiz, instructor en el juicio ciudadano local TEV-JDC-805/2019, haber participado en la votación de la sentencia que ahora se revisa, por el hecho de haber sido quien emitió una acuerdo de trámite el trece de marzo del presente año.

64. Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional, no se advierte que dicho magistrado estuviese en alguno de los supuestos referidos en el propio Reglamento Interior del citado órgano jurisdiccional local, para lo cual hubiera tenido que dar aviso de excusarse a participar en la votación de la sentencia impugnada en este juicio.

65. No debe perderse de vista que en el juicio ciudadano SX-JDC-87/2020, esta Sala Regional ordenó reencauzar el expediente al TEV, porque en su momento se consideró que no se cumplió con el principio de definitividad, pero en ningún momento se estableció la prohibición de que en la resolución de dicho asunto se abstuviera de participar el magistrado instructor José Oliveros Ruiz.

66. En este sentido, es viable afirmar que la participación del citado magistrado en la sentencia que ahora se analiza, no implicó

en forma alguna que se hubiera constituido como juez y parte, como lo afirma la parte actora.

67. Lo anterior porque, por un lado, está el hecho de que el magistrado José Oliveros Ruiz hubiera ordenado, mediante acuerdo de trece de marzo del presente año, glosar copias certificadas de la documentación agregada al cuaderno incidental 5, y archivar el expediente principal TEV-JDC-805/2019, lo cual se trató de una actuación de trámite, ello no afectó a la parte actora toda vez que no trajo como consecuencia que se diera por concluido la resolución de la cuestión incidental planteada.

68. Por el contrario, desde la perspectiva de esta Sala Regional, es dable afirmar que, dentro del trámite correspondiente, tal actuación se realizó a fin de que las constancias de mérito fueran integradas al cuadernillo respectivo, a fin de resolver lo planteado por los mismos actores en el citado incidente de incumplimiento de sentencia 5, que en ese momento se encontraba en instrucción, y que fue resuelto por el Pleno del dicho Tribunal local el pasado veinticinco de mayo.

69. Además, es importante señalar que los acuerdos que emiten las magistradas y los magistrados instructores no alcanzan la definitividad y firmeza requerida para que sean revisados por esta Sala Regional, porque pueden ser revocados o modificados primeramente por el Tribunal del cual forma parte quien lo emite, ya que se dictan a partir de un examen preliminar, propio del estado procesal en que se emiten y de la finalidad que persiguen -



poner el expediente en estado de resolución-, razón por la cual no obligan al Pleno de la Sala correspondiente.¹⁸

70. Ahora bien, por otro lado, se tiene el hecho de que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el TEV resolvió la impugnación de la parte actora en Pleno determinando que el acuerdo emitido por el magistrado José Oliveros Ruiz fue ajustado a Derecho, al tratarse de una actuación prevista en el artículo 128, fracción V, del Reglamento Interior, relativa al dictado de acuerdos necesarios para la sustanciación y resolución de los asuntos.

71. Entonces, al tratarse de una actuación de mero trámite, tal circunstancia no implicaba que, para el dictado de la sentencia ahora controvertida, el referido magistrado se hubiera tenido que excusar, toda vez que tal actuar, no constituye una hipótesis que ponga en riesgo el principio de imparcialidad en la decisión que, en su momento, se llegara a adoptar en la resolución del incidente respectivo.

72. De esta manera, si bien, en el escrito de demanda la parte actora hace referencia a las actuaciones llevadas a cabo en el mencionado acuerdo de trámite del expediente del incidente de incumplimiento 5 del juicio ciudadano local TEV-JDC-805/2019, como ya se ha dicho, el certificar y glosar las copias al cuadernillo incidental, así como archivar el expediente principal, con las cuales pretende relacionar y evidenciar que su participación en la sentencia ahora reclamada pudo viciar lo ordenado en la

¹⁸ Al respecto, resulta orientadora la tesis LXXVIII/90 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "COMPETENCIA. EL AUTO DEL PRESIDENTE DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE LA DECLARA, NO CAUSA ESTADO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación

determinación última del referido asunto, ello no alcanza a acreditar una conducta indebida por parte del Tribunal responsable, ya que, como se vio, tal circunstancia no es una hipótesis de excusa e impedimento, conforme al citado reglamento.

73. Por el contrario, en concepto de esta Sala Regional, la actuación del Tribunal responsable no vulneró algún principio, porque el hecho de que el citado magistrado hubiere realizado las actuaciones propias en la sustanciación del expediente en el que ha venido fungiendo como instructor, incluyendo el mencionado incidente 5, efectivamente esto no constituye un impedimento para participar en la resolución, justamente contra ese acto.

74. Así, resulta válido colegir que la actuación del magistrado José Oliveros Ruiz, no contravino en modo alguno el principio de imparcialidad que rige el actuar de las y los juzgadores, es decir, no se constituyó en juez y parte, porque su intervención en este caso no versó en perjuicio de la parte actora sobre la determinación final sobre el incumplimiento de la sentencia principal de dicho juicio, que es la razón esencial de sus inconformidades; por tanto, su actuación en modo alguno resulta indebida.

75. En suma, en el caso concreto, la sola circunstancia de que el magistrado José Oliveros Ruiz haya dictado el acuerdo de trece de marzo del año en curso es insuficiente para considerarlo impedido para conocer del asunto que da origen a la sentencia impugnada, toda vez que esa situación no actualiza alguna de las causales de impedimento señaladas, a pesar de que en dicho asunto se hubiera revisado su actuación como instructor.



76. Lo anterior, porque este hecho no acredita por sí solo que el referido magistrado pudiera tener, por ejemplo, interés personal en la subsistencia del acto; en principio, porque no hay constancia de que en el caso esté involucrado alguna de las personas que señala el reglamento y porque no se observa en qué forma la participación del magistrado pudiera tener intención en la subsistencia de la resolución en un sentido u otro.

77. Finalmente, no escapa al conocimiento de esta Sala Regional que la propia Sala Superior de este Tribunal ha determinado que resultan improcedentes las impugnaciones en contra de los acuerdos que emitan las magistradas y los magistrados instructores que sean de mero trámite con el objeto de integrar debidamente los expedientes.¹⁹

78. Lo anterior, al razonar esencialmente que, si se admitieran las impugnaciones contra los acuerdos de trámite emitidos por los magistrados instructores, ello podría provocar que los medios de impugnación no fueran resueltos con la celeridad que exigen las normas constitucionales y legales en materia electoral.

79. No obstante lo anterior, esta Sala Regional considera que sí las afirmaciones de la parte actora en el presente asunto se enderezan a evidenciar que el actuar del TEV fue incorrecto por haber permitido que el magistrado instructor participara en la votación de la sentencia controvertida en el presente juicio, con independencia de las razones dadas en la sentencia impugnada, las cuales no necesariamente se pudieran compartir, al no ser un hecho controvertido, se concluye, que las alegaciones de la parte

¹⁹ Tal como se advierte en la resolución del Asunto General SUP-AG-46/2020, resuelto el seis de mayo de dos mil veinte.

actora resultan insuficientes para tener por demostrada la supuesta conducta indebida tanto del Tribunal responsable como del magistrado instructor.

80. Por lo anterior, esta Sala Regional declara infundados las manifestaciones de agravio.

81. Por lo que hace al segundo agravio, relativo a la supuesta omisión de aplicar medidas de apremio eficaces a los integrantes del Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada el dieciséis de octubre del año pasado, se declara **inoperante**.

82. Esto es así, por un lado, porque la parte actora alega que la imposición de la multa impuesta al resolver los incidentes de incumplimiento de sentencia 3 y 4 acumulados del TEV-JDC-805/2019, no han sido eficaces, puesto que a la fecha de la presentación de su demanda el Ayuntamiento no les ha pagado sus remuneraciones.

83. Afirman, que, al resolver los incidentes referidos en el párrafo anterior, el TEV les impuso una multa desproporcional, pues fue únicamente de veinticinco UMAS.

84. Además, señalan que se apercibió al Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del cabildo, así como al Tesorero Municipal, que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado en la mencionada resolución se les impondría una nueva multa de hasta cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal, en términos del artículo 374, fracción III, del Código Electoral y se daría vista a la Fiscalía



General del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones analizara y determinara lo que procediera conforme a derecho.

85. Sin embargo, lo inoperante de sus planteamientos radica en que es un hecho público y notorio que el pasado veinticinco de mayo, el Tribunal responsable resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia 5, el cual, sin prejuzgar sobre dicha determinación dado que en el presente caso, el acto impugnado es la sentencia relativa al TEV-JDC-40/2020, al tratarse de una cadena impugnativa que se analiza por cuerda separada, dicha resolución incidental es susceptible de ser controvertida por los actores en caso de así estimarlo conveniente, dado que las medidas impuestas ya son otras.

86. Se dice lo anterior, porque los planteamientos expuestos al respecto se encuentran encauzados a evidenciar que no se han aplicado las medidas de apremio para lograr el cumplimiento de la sentencia principal del juicio ciudadano local TEV-JDC-805/2019; por ello, con la resolución incidental 5 emitida por el Tribunal responsable se puede apreciar que se aplicaron diversas medidas que, sin prejuzgar sobre tal determinación, son susceptibles de ser revisadas en la cadena impugnativa correspondiente.

87. Finalmente, es **inoperante** la manifestación relativa a la supuesta obstaculización en la impartición de justicia en su perjuicio, porque en estima de la parte actora, en las constancias de los diversos incidentes se encuentran contenidas las omisiones en que han incurrido las autoridades responsables.

88. Lo anterior, porque se trata de una expresión genérica, que, con independencia de que el TEV responsable no se hubiera

pronunciado al respecto, lo cierto es que no precisa con claridad a cuáles aspectos en concreto se refiere.

89. De ahí que, si la parte actora se limita a afirmar de forma imprecisa y genérica que, se obstaculiza en su perjuicio la impartición de justicia, sin precisar las razones concretas, entonces no es posible acoger el estudio de dichos planteamientos.

90. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**.²⁰

91. Considerar lo contrario implicaría que, esta Sala Regional como revisora, ejecutara un análisis en ese tipo de agravios en los que se plantean argumentos abstractos, efectuando un análisis oficioso de todo el problema jurídico como si fuese la instancia responsable, lo cual, con independencia de que en el presente juicio opere la suplencia en la argumentación de los agravios, tal circunstancia no es motivo para que esta Sala Regional se sustituya en la carga argumentativa que le corresponde a la parte actora.

92. Así, por las razones expuestas y ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, es que esta Sala Regional proceda a **confirmar** la sentencia controvertida.

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con número de Registro: 173593.



93. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz el catorce de mayo del año en curso, dentro del juicio ciudadano local TEV-JDC/40/2020.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora en el domicilio proporcionado para tales efectos; por **oficio o de manera electrónica**, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley de Medios; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, con el voto en contra del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR²¹ QUE FORMULA EL MAGISTRADO ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-169/2020.

Con el debido respeto a mis compañeros integrantes de esta Sala Regional que forman mayoría en la resolución del presente asunto, no comparto el sentido ni las razones de la presente sentencia.

Un tema central de la controversia es el agravio expuesto por la parte actora, relativo al indebido actuar del Tribunal Electoral de Veracruz, al permitir la participación del Magistrado José Oliveros Ruíz (instructor en el juicio TEV-JDC-805/2019) en la votación y resolución de la sentencia TEV-JDC-40/2020 que, tal como se señala en la sentencia, constituye el acto impugnado en el presente juicio.

²¹ Con fundamento en el último párrafo del artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En mi consideración, asiste la razón al impugnante cuando afirma que el magistrado en cuestión tenía impedimento y se tenía que excusar de conocer dicho asunto, pues debió evitarse su participación en la votación de la sentencia que ahora se revisa, por el sólo hecho de haber sido quien emitió el acuerdo sujeto a revisión, a fin de privilegiar el principio constitucional de imparcialidad como máxima virtud de la impartición de justicia.

Si bien es cierto que dicho magistrado no se encuentra en alguno de los supuestos enumerados en el Reglamento Interior del citado órgano jurisdiccional local, sin embargo, el sólo hecho de haber emitido el acuerdo impugnado, le coloca en juzgador de dos instancias, lo que afecta, sin duda, el principio de imparcialidad, pues de ninguna forma podría desligarse de su ánimo con el cual juzgó en una instancia anterior.

En efecto, los acuerdos que emiten las magistradas y los magistrados instructores no alcanzan la definitividad y firmeza y pueden ser revocados o modificados por el Tribunal del cual forma parte quien lo emite, pero es indispensable que, para garantizar el principio de imparcialidad en la decisión, no deba participar en una instancia posterior quien emitió el acto o resolución sujeta a revisión.

La participación de un juzgador en la revisión de su propio acto resulta absurda e inútil, pues si vota confirmando su acto, demuestra su ánimo en sostener su propia postura anterior; asimismo, si vota en contra de su postura anterior, su determinación resultaría contradictoria e incongruente en sí misma.

En mi consideración, al permitir que el Magistrado José Oliveros Ruiz participara en la revisión de su propio acto, el Tribunal Electoral de Veracruz le consintió una auto calificación de legalidad en su favor, lo cual vulnera sin duda el principio de imparcialidad, pues como parte sujeta a revisión participó precisamente en su propia revisión.

Con base en esas razones, es que me aparto de la decisión tomada por mis compañeros magistrados, y expongo mi postura en el presente voto particular.

MAGISTRADO

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.